

**LEY PENAL TRIBUTARIA. EVASIÓN
SIMPLE. (INF. ART. 1 LEY 24.769).
DENUNCIA. RECHAZO DE NULIDAD.**

USO OFICIAL

De acuerdo al criterio del apelante, dicha denuncia presenta inconsistencias, omisiones y apreciaciones presuntivas o meramente especulativas que no pueden dar curso a un proceso de instrucción penal, argumentando que en la denuncia no existe una descripción clara de los hechos que se le imputan, y no están detallados los fundamentos por los cuales se presume la comisión del delito de evasión tributaria. Ahora bien, más allá de las posibles deficiencias que puedan surgir de la denuncia presentada por la AFIP, considero que la decisión del a quo por la cual rechaza la nulidad planteada, se encuentra ajustada a derecho. En efecto, no existe ninguna norma procesal que prevea la nulidad de una denuncia, que, en los casos de delitos de acción pública, puede ser efectuada por cualquier persona que se considere lesionada por un delito o que tenga noticias de su comisión, y los únicos requisitos formales son que el denunciante la suscriba y que se constate su identidad (conf. arts. 174 y 175, del C.P.P.N.). Si bien el código ritual dispone que la denuncia debe contener, en cuanto fuere posible, la relación del hecho y demás elementos que puedan conducir a su comprobación y calificación legal, el denunciante no es parte en el proceso y no tiene ninguna responsabilidad, salvo que incurra en los delitos de falsa denuncia o calumnias (conf. art. 176 y 179, del C.P.P.N.). Por otra parte, en virtud de lo que establecen los artículos 180 y 188, la denuncia no basta para que el juez dé inicio a una investigación penal, sino que se requiere el impulso del representante del Ministerio Público Fiscal mediante el requerimiento de instrucción. Cabe agregar que la denuncia también puede ser desestimada por el juez y, en caso contrario, los actos procesales que se llevan a cabo en el avance de la investigación pueden ser impugnados por las partes mediante las vías recursivas pertinentes. (del voto del Juez ÁLVAREZ con adhesión de la Jueza CALITRI y el Juez SCHIFFRIN).

13(10/2010.SALA SEGUNDA.Expte. 4897."Incidente de nulidad planteada por Arboleya, Roberto Daniel".Juzgado Federal de Primera 1 de Lomas de Zamora.

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

La Plata, 13 de octubre de 2010. R.S. 2 T f*

VISTO: Este expediente n° 4897, "Incidente de nulidad planteada por A., R. D.", proveniente del Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y correccional n° 1 de Lomas de Zamora.

Y CONSIDERANDO:

EL JUEZ ÁLVAREZ DIJO:

I.- llegan estas actuaciones a conocimiento de la Alzada en virtud de los recursos de apelación interpuestos (...)por el Sr. Fiscal Federal subrogante, (...), y (...)por R. D. A., con el patrocinio letrado del Dr. J. I. J. L., contra la resolución (...) por la cual no se hace lugar a la nulidad de la denuncia que diera origen a la causa principal, y se declara la nulidad del requerimiento fiscal de instrucción (...) de dicha causa, y de todo lo actuado en consecuencia.

II.- Cabe señalar que este incidente se formó a partir de la presentación (...), efectuada por R. D. A., presidente de la firma "L.N. S.A.", en la cual plantea la nulidad de la denuncia que diera origen a las actuaciones y del requerimiento fiscal de instrucción.

La denuncia en cuestión, (...)fue formulada por el jefe interino de la Sección Penal Tributaria de la Dirección Regional Sur AFIP-DGI, (...), contra los responsables de la firma "L. N. S.A."- sociedad comercial cuya actividad es eminentemente agropecuaria-, por el presunto delito de evasión simple, previsto por el artículo 1° de la Ley 24.769.

Al resolver las nulidades planteadas, el magistrado de primera instancia rechazó la pretendida nulidad de la denuncia formulada por el representante de la AFIP, pero hizo lugar a la nulidad del requerimiento de instrucción (...) de la causa principal.

Esta resolución fue objeto de los recursos de apelación interpuestos por el representante del Ministerio Público fiscal y por R. A., a los cuales ya se ha hecho referencia.

Poder Judicial de La Nación
Año del Bicentenario

Sin embargo, el Fiscal General ante esta Cámara, mediante el dictamen (...), no mantuvo el recurso de apelación deducido por el Fiscal de primera instancia.

Por consiguiente, corresponde tener por desistido dicho recurso, en los términos del artículo 443, *in fine*, del Código Procesal Penal de la Nación.

III. En atención a lo expuesto, sólo cabe tratar la apelación deducida por el nombrado A., cuyo recurso está dirigido a impugnar la resolución que rechaza la nulidad de la denuncia que diera origen a las actuaciones.

De acuerdo al criterio del apelante, dicha denuncia presenta inconsistencias, omisiones y apreciaciones presuntivas o meramente especulativas que no pueden dar curso a un proceso de instrucción penal.

En tal sentido, argumenta que en la denuncia no existe una descripción clara de los hechos que se le imputan, y no están detallados los fundamentos por los cuales se presume la comisión del delito de evasión tributaria.

IV. Ahora bien, más allá de las posibles deficiencias que puedan surgir de la denuncia presentada por la AFIP, considero que la decisión del *a quo* por la cual rechaza la nulidad planteada, se encuentra ajustada a derecho.

En efecto, no existe ninguna norma procesal que prevea la nulidad de una denuncia, que, en los casos de delitos de acción pública, puede ser efectuada por cualquier persona que se considere lesionada por un delito o que tenga noticias de su comisión, y los únicos requisitos formales son que el denunciante la suscriba y que se constate su identidad (conf. arts. 174 y 175, del C.P.P.N.).

Si bien el código ritual dispone que la denuncia debe contener, en cuanto fuere posible, la relación del hecho y demás elementos que puedan conducir a su comprobación y calificación legal, el denunciante no es parte en el proceso y no tiene ninguna responsabilidad, salvo que incurra en los delitos de falsa denuncia o calumnias (conf. art. 176 y 179, del C.P.P.N.).

Por otra parte, en virtud de lo que establecen los artículos 180 y 188, la denuncia no basta para que el juez dé

inicio a una investigación penal, sino que se requiere el impulso del representante del Ministerio Público Fiscal mediante el requerimiento de instrucción.

Cabe agregar que la denuncia también puede ser desestimada por el juez y, en caso contrario, los actos procesales que se llevan a cabo en el avance de la investigación pueden ser impugnados por las partes mediante las vías recursivas pertinentes.

V. En conclusión, propongo al Acuerdo:

1.- Tener por desistido al Sr. Fiscal General ante esta Cámara del recurso de apelación deducido(...).

2.- Confirmar la resolución (...)en cuanto ha sido materia de apelación.

Así lo voto.

LA JUEZA CALITRI Y EL JUEZ SCHIFFRIN DIJERON:

Que adhieren al voto que precede.

Por ello, el Tribunal **RESUELVE:**

I.- Tener por desistido al Sr. Fiscal General ante esta Cámara del recurso de apelación deducido (...).

II.- Confirmar la resolución (...)en cuanto ha sido materia de apelación.

III.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.Fdo.Jueces Sala III Leopoldo Héctor Schiffrin-César Álvarez-olga Calitri.

Ante mí:dra. Ana Russo-Secretaria